

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, informando que se encuentra en estudio para resolver la solicitud de librar mandamiento de pago con medidas previas. Sírvase proveer.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADOS: SEGURASERVIR OCCIDENTE S.A.S.
RADICADO: 760013105-020-2023-00298-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2056

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SALUDTOTAL S.A.**, representada judicialmente por el doctor **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGON**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia contra de la empresa **J C MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S.**, identificada con Nit. 901.222.744, con el fin de obtener el pago por concepto de aportes a la seguridad social en salud, dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador en periodos comprendidos entre marzo de 2019 hasta septiembre de 2021; así como los intereses moratorios causados y los que se sigan causando, los honorarios del apoderado judicial, las costas y las agencias en derecho.

La Sociedad ejecutante requirió de manera persuasiva el pago de la obligación en mora mediante comunicación fechada 21 de septiembre de 2021, a la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio de la ciudad de Cali, sin embargo, la ejecutada no ha cumplido con el pago de su obligación.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los

artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

Teniendo en cuenta el título ejecutivo y el requerimiento allegados adjuntos a la demanda, se evidencia que las sumas no corresponden a las solicitadas, pues en el título ejecutivo aparece la suma adeudada de **VEINTIUN MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$21.192.832)** y en el escrito de requerimiento realizado a la empresa ejecutada se refleja la suma de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$16.704.200)**, más la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$3.449.114)** por concepto de intereses, por tal razón:

1.- Deberá aportar la liquidación realizada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SALUDTOTAL S.A.**, rotulada como -título ejecutivo- de forma adecuada, toda vez que, no se evidencia la discriminación del total adeudado por concepto de pago de aportes en salud y, tampoco se indica la suma correspondiente a los intereses causados por estas; sumas que deben estar implícitas de manera separa en el documento para su respectivo conocimiento, ya que las mismas difieren entre ellas.

2.- Deberá aportar el requerimiento realizado a la empresa **SEGURASERVIR OCCIDENTE S.A.S.**, adjuntando la respectiva relación de los aportes dejados de pagar de los cuales debe tener conocimiento la ejecutada y deben coincidir con las sumas liquidadas por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SALUDTOTAL S.A.**, en el documento rotulado como -título ejecutivo-.

3.- Deberá concretar la pretensión 1. a) en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto correspondiente al capital adeudado y que dicha suma conste en los documentos aportados a fin de que el título ejecutivo complejo compruebe su unidad, de manera que las pretensiones se ajusten a las exigencias contempladas en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

4.- Deberá concretar la pretensión 1. b) en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto correspondiente a los intereses moratorios y la fecha desde que fueron causados.

5.- Respecto de la pretensión 3., deberá aportar el contrato de prestación de

servicios en el cual se pactó el pago de los honorarios a favor de la firma de abogados Vinnurétti & Aragón Abogados S.A.S., y a cargo de la aquí ejecutada **SEGURASERVIR OCCIDENTE S.A.S.**, donde pueda observarse el nexo de causalidad con el aquí apoderado **ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGON**, para su ejecución.

6.- Deberá realizar el requerimiento persuasivo del pago de la obligación en mora, puesto que no fue comunicado a la dirección física registrada en el **certificado de existencia y representación de la cámara de comercio** respectiva.

7.- No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificado de existencia y representación legal de la **EPS SALUD TOTAL S.A.**, el mismo fue expedido el 17 de mayo de 2022 y la demanda fue presentada el 07 de julio de 2023, es decir, un año después de la expedición del referido certificado. Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que *"la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva"* (Subrayado fuera del texto original), deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** de la sociedad referenciada, con el fin de verificar la situación jurídica actual.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de este Despacho Judicial, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual el Congreso de la República estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado;

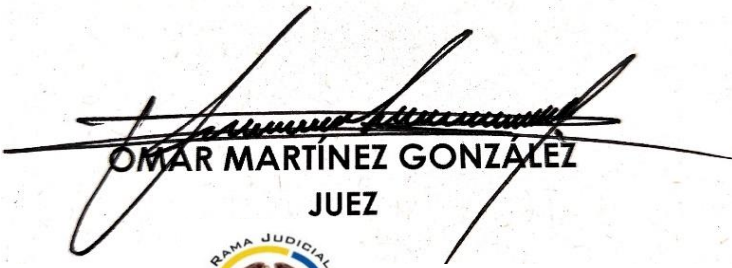
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, instaurada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SALUDTOTAL S.A.**, representada judicialmente por el doctor **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGON**, actuando a través de apoderado judicial, contra de la empresa **J C MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S.**, identificada con Nit. 901.222.744.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE.

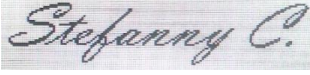

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **01 de septiembre de 2023**

En **Estado No. 103** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA